Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 305

REF.: E18-2024-8374/Ae – Proy. de decreto e/a: "Chavarría, Mariela Rocio C/ Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco; Provincia Del Chaco s/ Acción de Amparo", Expte: N°809/2023-1-L.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DRA. CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 12 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 98 de fecha 12 de julio del año 2024, dictada por Juzgado del Trabajo Nº 3 de esta ciudad, en autos caratulados: *"CHAVARRIA, MARIELA ROCIO C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"*, Expte N.° 809/2023-1-L.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y*

demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes cuya intervención es obligatoria, irrenunciable e indelegable. **No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Salud nota mediante la cual se notifica que, el juzgado laboral interviniente –en la causa judicial de referencia- en fecha 04/12/2024 intimó a la demandada a informar al mencionado tribunal respecto del trámite administrativo tendiente al cumplimiento de la sentencia Judicial Nº 98 de fecha 12 de julio del año 2024, cuya copia se adjunta (e-partes 2 y 3).

En E-parte Nº 4, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud –sector Asesoría Legal-, solicita al Hospital "*Julio C. Perrando*" tenga a bien remitir copia debidamente certificada del mayor Título de Instrucción adquirido por la Sra. Chavarría, Mariela Rocío, el cual obra adjunto en E-Parte Nº 5.

En E-Parte Nº 7, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remite a la Fiscalía de Estado, el Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- (E-Parte Nº 8) por el cual se propicia el Pase a la Planta Permanente del Estado Provincial de la Sra. Chavarría, Mariela Rocío, DNI N° 32.065.992, reconocida por Sentencia N° 98 de fecha 12 de julio del 2024. Asimismo, solicita se informe al Juzgado interviniente, a fin de poner en consideración y conocimiento de la parte actora, evitando aplicación de medidas pecuniarias sancionatorias (astreintes).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-Parte Nº 9, la Fiscalía de Estado devuelve las presentes actuaciones al Ministerio de Salud, sin formular observación alguna sobre el proyecto de decreto.

En E-Parte Nº 10, la Unidad de Recursos Humanos del ministerio de Salud, agrega nuevo Proyecto de Decreto, elevándose a la Secretaría General de dicho organismo para la suscripción del Sr. Ministro. Cumplido, solicita se remitan las presentes actuaciones administrativas a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria para su correspondiente intervención.

Mediante providencia obrante en E-Parte Nº 13, la secretaria privada del ministro de salud informa que, ha tomado conocimiento de lo solicitado en e-parte 12, remitiéndose nuevamente la presente para su revisión.

En E-Parte Nº 15, se adjunta informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaría de Hacienda, por la cual se realizaron observaciones referidas a la redacción del proyecto de decreto adjunto E-Parte Nº 10.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- Servicio jurídico de la jurisdicción de origen para la correcta elaboración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente;

- Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.

- Se advierte que a pesar de lo informado por la Secretaria General del Ministerio de Salud en E-Parte Nº 14, el Proyecto de Decreto adjunto en E-Parte Nº 10, NO cuenta con la firma digital del Sr. ministro, recordándose que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, ser suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro);

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción Amparo promovida por la Sra. Mariela Rocío Chavarría contra el Ministerio de Salud de la Provincia, ordenándose en consecuencia al Gobierno de la Provincia del Chaco a que en el término de sesenta (60) días de notificado, proceda dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley Nº1873-A (antes Ley N° 6.655), respetando la totalidad de las

asignaciones, bonificaciones, y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (1/6/2010) y todo otro concepto vinculado a la labor que viene prestando.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

09 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO